



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2020 00188</u> 00
DEMANDANTE:	URIEL GRANADOS NIÑO
DEMANDADO:	LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

Vencido el término para correr traslado de las excepciones, verifica el Despacho que en la contestación de la demanda allegada por la Rama Judicial no se proponen excepciones previas que deban resolverse en el presente auto y que las excepciones de mérito interpuestas en el mismo escrito no son objeto de estudio en la presente etapa procesal, por lo cual, se procede a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.1. De la fijación del litigio¹

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

¿Se debe declarar probada la excepción propuesta por el ejecutado de “FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO” por no haberse certificado expresamente la fecha de vencimiento del plazo de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia que impuso la multa al obligado, conforme prevé el artículo 11 de la Ley 1743 de 2014?

Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas las siguientes documentales, que son piezas procesales del expediente administrativo: (i) Copia de la Sentencia del 05 de Junio de 2014, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., dentro del proceso Nro. 2010 – 00562, por medio de la cual se impuso la multa al señor URIEL GRANADOS NIÑO y otros; (ii) Copia de la certificación del 06 de Diciembre de 2017, emitida por el señor: GERMAN E. RAMÍREZ

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

CASTAÑO, en calidad de Secretario del Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito de Bogotá, D.C., y con destino a la oficina de cobro coactivo; (iii) Copia del oficio Nro. 250 del 07 de Febrero de 2017, emitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal el Circuito de Bogotá, D.C., donde se remite a la dependencia de cobro coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, las copias de fallo y se describe la multa impuesta al señor: URIEL GRANADOS NIÑO. (iv) Copia de la Resolución Nro. 001 del 26 de febrero de 2019 por medio de la cual se profiere mandamiento de pago, en el proceso de cobro coactivo Nro. 11001079000020180088100, seguido en contra del señor: URIEL GRANADOS NIÑO; (v) Copia del escrito radicado el 31 de Mayo del 2.019, que formula excepciones dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 11001079000020180088100.; (vi) Copia del escrito radicado el 31 de Mayo del 2019, que formula solicitud de nulidad dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 11001079000020180088100; (vii) Copia del escrito radicado el 31 de Mayo del 2019, que contiene el poder otorgado por el señor: URIEL GRANADOS NIÑO para ejercer su defensa dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 11001079000020180088100; (viii) Copia de la Resolución Nro. DEAJGCC19 – 990 del 26 de Julio del 2019, notificada personalmente al Abogado apoderado el 30 de Julio del 2019, donde se declararon no probadas las excepciones propuestas e improcedente la solicitud de nulidad; (ix) Copia del escrito radicado el 28 de Agosto del 2019, contentivo del recurso de Reposición en contra de la Resolución Nro. DEAJGCC19 – 990 del 26 de Julio del 2019 (x) Copia autentica de la Resolución Nro. DEAJGCC19 – 3239 del 28 de Octubre del 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en el proceso de cobro coactivo Nro. 11001079000020180088100; (xi) Copia del acta de notificación del 07 de Noviembre del 2019, por medio de la cual se pone en conocimiento

la Resolución Nro. DEAJGCC19 – 3239 del 28 de Octubre del 2019; y (xii) Copia de la constancia de no conciliación para agotar el requisito de procedibilidad, expedida el 30 de Abril de 2020 por Doctor: NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA, en su condición Procurador 192 Judicial I para asuntos administrativos.

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas las documentales que se aportaron como antecedentes administrativos.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos: (i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los recursos, oficios impetrados y la constancia de no conciliación; (ii) son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos; y (iii) son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, correr traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

cmejia@deaj.ramajudicial.gov.co

ugranados491@gmail.com

diegofacari@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

SEXTO.- ATENCIÓN VIRTUAL: La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)². Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8059e80cc204caca47e3ae879962ef6f54151a86dd5265e684bc0cabce605d6**

Documento generado en 03/11/2021 01:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>